



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Delegación Estado de México.  
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO,  
RESPONSABLE DEL PRODUCTO FORESTAL MADERABLE  
ABANDONADO EN EL SITIO UBICADO EN LA LOCALIDAD  
QUE CIRCUNSCRIBE CON  
MUNICIPIO DE

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos"

Fecha de Clasificación: 30/08/2017  
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN  
FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO  
Reservado: Pág. 01-06  
Periodo de Reserva: 3 AÑOS  
Fundamento Legal: ART. 14 FRACC. IV  
DE LA LFTAIPG  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

EXPEDIENTE: PFFPA/17.3/2C.27.2/0040-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/17.1/2C.27.2/ 007317 /2017

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. Propietario, Encargado, Responsable del Producto Forestal Maderable Abandonado, en el sitio ubicado en la localidad que circunscribe con coordenada geográfica Municipio de Estado de México; y en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante la Orden de Inspección Ordinaria número ME0078RN2017 en Materia Forestal, de fecha seis de junio del año dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que llevara a cabo una visita al C. Propietario, Encargado, Responsable Técnico, Representante o Apoderado Legal o Responsable de las obras o actividades que se desarrollan en la Localidad que circunscribe con coordenada geográfica LN Municipio de Estado de México, dicha orden corre agregada de la foja uno a la seis de autos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Inspectores comisionados para tal efecto, practicaron visita de inspección en el sitio ubicado en la Localidad predio que circunscribe con coordenada geográfica Municipio de Estado de México, levantándose al efecto el Acta de Inspección número 17-089-040-PF-17 de fecha seis de junio del año dos mil diecisiete, misma que obra de la foja siete a la catorce de autos.

TERCERO.- El día veinte de junio del año dos mil diecisiete, se notificó mediante el rotulón de esta Delegación, el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.2/005519/2017 de fecha quince de junio del año dos mil diecisiete, al C. Propietario, Encargado, Responsable del Producto Forestal Maderable Abandonado en el sitio ubicado en la localidad predio que circunscribe con coordenada geográfica LN Municipio de Estado de México; y se le respetó el derecho a la audiencia dentro del presente procedimiento administrativo, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha quince de junio del año dos mil diecisiete.

QUINTO.- Que en fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles a partir de que surtiera efecto la notificación del proveído. Dicho plazo transcurrió del veintiuno al veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha quince de agosto del año dos mil diecisiete.

007317



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Delegación Estado de México.  
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO,  
RESPONSABLE DEL PRODUCTO FORESTAL MADERABLE  
ABANDONADO, EN EL SITIO UBICADO EN LA LOCALIDAD

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos"

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5º fracciones XVI y XVII; 1º, 2º fracción XXXI inciso A), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año doce; artículos Primero numeral 14 y Segundo, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013.

II.- Ahora bien, entrando al fondo del presente asunto y con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se realiza solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina lo siguiente:

En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

*"En operativo de inspección y vigilancia forestal, realizado en coordinación con el XVIII Agrupamiento de Gendarmería de la policía Federal Protectora de Bosques del Estado de México (PROBOSQUE) al ir circulando por el camino de terracería que conduce de la localidad de"*

*En este momento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 párrafos segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicada en el diario Oficial de la Federación de fecha 26 de Noviembre de 2012 y 170 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se impone como medida de seguridad: /*

Derivado de lo antes descrito, esta Autoridad determinó en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.2/005519/2017 de fecha quince de junio del año dos mil diecisiete, que se tipificó como presuntas infracciones señaladas en el Artículo 163 fracciones I, III, XI y XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, en relación con los artículos 7º fracción I, 73 de la Ley en cita y los artículos 2º fracción XXI, 93 y 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo establecido mediante acta de inspección en materia de predio forestal número 17-089-040-PF-17, levantada el día seis de junio del año dos mil diecisiete, respecto a la actividad consistente en el derribo y transformación de materias primas forestales maderables, sin contar con la autorización en materia forestal, emitida por autoridad correspondiente.

Y toda vez que del estudio del expediente administrativo en comento, se desprende que le fue concedido al C. Propietario, Encargado, Responsable del Producto Forestal Maderable Abandonado, predio que circunscribe con coordenada geográfica LN, Municipio de Temascaltepec, Estado de México; un término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considera pertinentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta, sin que haya ejercido el derecho, se tiene por perdido, en los términos del Artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que en fecha veinte de junio del año dos mil diecisiete, el C. Propietario, Encargado, Responsable del Producto Forestal Maderable Abandonado, en el sitio ubicado en la localidad de, predio que circunscribe con coordenada geográfica



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Delegación Estado de México.  
Subdelegación Jurídica.

007317

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO,  
RESPONSABLE DEL PRODUCTO FORESTAL MADERABLE  
ABANDONADO, EN EL SITIO UBICADO EN LA LOCALIDAD

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos"

LN                      LW                      ", Municipio de Temascaltepec, Estado de México, fue notificado mediante el rotulón de esta Delegación, del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.2/005519/2017 de fecha quince de junio del año dos mil diecisiete, para que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando segundo de la presente resolución.

III.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa y en virtud de que el inspeccionado y/o interesado no realizó ninguna actuación hasta el momento de emitir el presente proveído, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad tiene por no subsanadas mucho menos desvirtuadas las irregularidades que motivaron la imposición del aseguramiento precautorio.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

*ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.  
Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.*

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al C. Propietario, Encargado, Responsable del Producto Forestal Maderable Abandonado, en el sitio ubicado en la localidad                      predio que circunscribe con coordenada geográfica LN                      LW                      , Municipio de                      Estado de México, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no subsanados en los Considerandos que anteceden, el C. Propietario, Encargado, Responsable del Producto Forestal Maderable Abandonado, en el sitio ubicado en la localidad                      predio que circunscribe con coordenada geográfica LN                      LW                      , Municipio de                      , Estado de México, cometió infracciones establecidas en el Artículo 163 fracciones I, III, XI y XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, en relación con los artículos 7° fracción I, 73 de la Ley en cita y los artículos 2° fracción XXI, 93 y 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. Propietario, Encargado, Responsable del Producto Forestal Maderable Abandonado, en el sitio ubicado en la localidad                      , predio que circunscribe con coordenada geográfica                      , Municipio de                      , Estado de México, a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa correspondiente, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

Las actividades irregulares o ilícitas, tales como la extracción, el almacenamiento, transformación o comercialización de los recursos forestales maderables, sin contar con la autorización en materia forestal emitida por autoridad correspondiente, implican una repercusión considerable en el ecosistema, por lo que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para evitar que tales acciones que conlleven un daño al medio ambiente, otorga de manera condicionada las autorizadas para el aprovechamiento forestal para salvaguardar los recursos naturales y el medio en el que se encuentran.

3

007317



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Delegación Estado de México.  
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO,  
RESPONSABLE DEL PRODUCTO FORESTAL MADERABLE  
ABANDONADO, EN EL SITIO UBICADO EN LA LOCALIDAD

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos"

**B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. Propietario, Encargado, Responsable del Producto Forestal Maderable Abandonado en el sitio ubicado en la localidad , predio que circunscribe con coordenada geográfica LN LW , Municipio de , Estado de México, al realizar actividades consistentes en el derribo y transformación de materias primas forestales maderables, sin contar con la autorización en materia forestal, emitida por autoridad correspondiente, permiten deducir que el hoy infractor, persigue fines lucrativos en su beneficio, primordialmente económicos.

**C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. Propietario, Encargado, Responsable del Producto Forestal Maderable Abandonado, en el sitio ubicado en la localidad , predio que circunscribe con coordenada geográfica LN LW , Municipio de , Estado de México, es factible deducir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a las obligaciones que a su derecho correspondían respecto a la normatividad de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstancias en el acta de inspección mencionada, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar del infractor.

En consecuencia, es clara la intención del inspeccionado sujeto a este procedimiento de no observar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable aplicable, ya que el realizo actividades consistentes en el derribo y transformación de materias primas forestales maderables, sin contar con la autorización en materia forestal, emitida por autoridad correspondiente.

**D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que realizó el derribo y transformación de materias primas forestales maderables, sin contar con la autorización en materia forestal, emitida por autoridad correspondiente, contraviniendo así lo dispuesto por el Artículo 163 fracciones I, III, XI y XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, en relación con los artículos 7º fracción I, 73 de la Ley en cita y los artículos 2º fracción XXI, 93 y 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del inspeccionado y/o interesado, se hace constar que, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.2/005519/2017 de fecha quince de junio del año dos mil diecisiete, en el numeral QUINTO, se le requirió al inspeccionado aportara los medios probatorios necesarios para determinarlas, en ningún momento procedimental, exhibió documental o evidencia con la que comprobara de manera fehaciente e indubitable su estado de insolvencia, por lo que esta Autoridad Federal, al no contar con mayores factores que le permitan tener los medios de prueba indispensables para ello, no puede estimar las mismas, para la imposición de una sanción de índole económica.

**F) REINCIDENCIA:**

En razón de que inspeccionado y/o interesado, no exhibió los medios probatorios necesarios, con los cuales esta Autoridad, pudiese determinar el nombre o la razón social del mismo, no fue posible encontrar expedientes en el Archivo General de esta Delegación, en los que se le acrediten infracciones en materia forestal, por lo que se infiere que no existe antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para que en términos de lo dispuesto por el



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Delegación Estado de México.  
Subdelegación Jurídica.

007317

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO,  
RESPONSABLE DEL PRODUCTO FORESTAL MADERABLE  
ARANDONADO, EN EL SITIO UBICADO EN LA LOCALIDAD

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos"

artículo 170 de la Ley antes invocada, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde.

VI.- Con fundamento en el artículo 170 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente dejar **insubsistente** la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE** mismas que se encuentran depositadas en el domicilio

tal como consta en el acta de depósito administrativo número 17-089-040-PF-17 de fecha siete de junio del año dos mil diecisiete; toda vez que derivado de la Denuncia Penal FED/MEX/TEJ/0002719/2017; los mismos deberán estar a disposición de la Agencia Única de Tejupilco de la Procuraduría General de la República, para que continúe con la indagatoria referida.

VII.- Y de conformidad con el Artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se impone como **sanción** depositadas en el domicilio ubicado en mismas que se encuentran en el acta de depósito administrativo número 17-089-040-PF-17 de fecha siete de junio del año dos mil diecisiete; sin embargo, la ejecución de la misma, se realizara una vez que concluya el procedimiento penal derivado de hechos probablemente constitutivos de delito.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como la omisión para declarar por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 68 fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Comisionese a los inspectores adscritos a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México; para efecto de dejar **insubsistente** la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE** mismas que se encuentran depositadas en el domicilio ubicado en

levantándose la correspondiente acta en la que se haga constar dicha acción, toda vez que derivado de la Denuncia Penal FED/MEX/TEJ/0002719/2017; los mismos deberán estar a disposición de la Agencia Única de Tejupilco de la Procuraduría General de la República, para que continúe con la indagatoria referida.

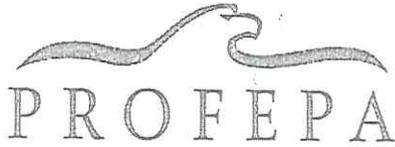
**SEGUNDO.-** Una vez que concluya el procedimiento penal derivado de los hechos probablemente constitutivos de delito, comisionese a los inspectores adscritos a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, para el efecto de que ejecuten la sanción impuesta en la presente resolución, consistente en **EL DECOMISO DE**

mismas que se encuentran depositadas en el domicilio ubicado en tal como consta en el acta de depósito administrativo número 17-089-040-PF-17 de fecha siete de junio del año dos mil diecisiete.

**TERCERO.-** Gírese atento oficio a la Agencia Única de Tejupilco de la Procuraduría General de la República, haciendo del conocimiento de la misma el contenido de la presente Resolución Administrativa, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda, relativo a la Denuncia Penal número FED/MEX/TEJ/0002719/2017.

**CUARTO.-** Se le hace saber al C. Propietario, Encargado, Responsable del Producto Forestal Maderable Abandonado en el sitio ubicado en la localidad , predio que circunscribe con coordenada geográfica LN LW Municipio de Estado de México, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que

007317



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Delegación Estado de México.  
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO,  
RESPONSABLE DEL PRODUCTO FORESTAL MADERABLE  
ABANDONADO. EN EL SITIO UBICADO EN LA LOCALIDAD

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos"

procede el recurso de revisión previsto en el Artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada dicha resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. Propietario, Encargado, Responsable del Producto Forestal Maderable Abandonado, en el sitio ubicado en la [redacted] predio que circunscribe con coordenada geográfica LN [redacted] LW [redacted] Municipio de [redacted] Estado de México, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

SÉPTIMO.- En los términos de los artículos 167 BIS II, último párrafo del 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, notifíquese la presente resolución al C. Propietario, Encargado, Responsable del Producto Forestal Maderable Abandonado, en el sitio ubicado en [redacted] predio que circunscribe con coordenada geográfica LN [redacted] LW [redacted] Municipio de [redacted] Estado de México, mediante el ROTULÓN de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, toda vez que le fue concedido, un término de quince días hábiles, contados a partir del día en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento de fecha quince de junio del año dos mil diecisiete, para expusiera lo que a su derecho correspondiera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta citada en el Resultando Segundo del presente proveído, derecho que no fue ejercido y que se tiene por perdido, tal como se aprecia en los autos del presente procedimiento administrativo.

Así lo resuelve y firma la MTRA. ANA MARGARITA ROMO ORTEGA, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como los artículos primero numeral 14 y segundo del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece.

PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION  
ESTADO DE MEXICO

JJV/ABC/BKGP  
6